

Bogotá, D.C.

Señor(a)
ANONIMO(A)

Radicado: 20196000191662 del 21 de febrero de 2019
Asunto Respuesta a queja – Alcaldía de Ubaté

Respetado Señor(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, a través del oficio de la referencia, comunicación escrita, remitida por la Contraloría de Cundinamarca, relacionada con una queja, en la que se manifestaba la presunta vulneración a normas de carrera administrativa por parte de la Administración Municipal de Ubaté, toda vez que presuntamente el Alcalde de Ubaté, Doctor, Edgar Jairo Márquez Carrillo, ha provisto transitoriamente vacantes de la planta de personal a través del nombramiento en provisionalidad, desconociendo con ello, el derecho preferencial de los servidores con derechos de carrera administrativa.

Así, relacionaba el nombramiento de dos funcionarios que presuntamente fueron nombrados de forma irregular y de otra funcionaria que renunció para acceder a un cargo de Técnico Administrativo pero que aún no ha sido nombrada ante la imposibilidad de adecuar su perfil al Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo en mención.

De conformidad con lo anterior, la CNSC procedió a requerir a esa entidad territorial, bajo el oficio de salida No. 20195000098841 del 27 de febrero de 2019, con el objeto de que allegara todos los soportes documentales relacionados con los hechos anteriormente descritos.

La Alcaldía de Ubaté profirió respuesta a través de los oficios No. 271622 del 11 de marzo de 2019 y 281732 del 13 de marzo del mismo año, en los cuales, una vez se verificó la documentación, se evidenció que no reposaba el estudio de verificación de requisitos, previo al nombramiento en provisionalidad del servidor que usted mencionó en su escrito anónimo.

sí, se hizo necesario emitir un nuevo requerimiento mediante el oficio de salida No. 20195000129001 del 18 de marzo de 2019, solicitando el estudio antes citado, del que se obtuvo respuesta el día 02 de abril de 2019 bajo el oficio de entrada No. 20196000345222.

La CNSC realizó la verificación de los soportes documentales allegados, evidenciando que la entidad certificó que el servidor de carrera administrativa que se desempeña como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2, cargo inmediatamente anterior, no cumple con los requisitos de estudio establecidos en el Manual de Funciones, toda vez que se exige haber aprobado cuatro (4) años de básica secundaria y éste, sólo cursó hasta quinto (5) de primaria, con lo cual no acreditó los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargado dado que es necesario que reúna la totalidad de ellos.

En definitiva, al adolecer el servidor de carrera administrativa de uno de los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pierde su derecho preferencial de encargo, quedando a discreción del nominador la decisión de proveer transitoriamente esa vacante con el servidor de carrera o mediante el nombramiento en provisionalidad del servidor que usted mencionó en su escrito anónimo.

Así las cosas, considera esta Comisión Nacional que no existió vulneración del derecho preferencial de encargo por parte de la Alcaldía Municipal de Ubaté por las razones anteriormente señaladas.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,

Humberto García
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Luis Miguel Méndez.